

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-16/2013**

**RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE  
ENLACE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: LUIS MARTÍN  
FLORES MEJÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información TE-CT-REVT-16/2013, interpuesto vía electrónica por César Molinar, en contra de la negativa a dar trámite a su solicitud de información; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de Acceso a la Información.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió, mediante el sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00017613, en la que el recurrente pidió:

“Solicito de la manera más atenta.  
1 Copias simples de gastos de alimentación,  
telefonía celular y convencional, en el mes de Agosto  
del 2013, de la Señora Mónica Aralí Soto Fregoso,  
Sala Regional Guadalajara.” (sic)

**2. Turno a la Coordinación Financiera y a la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.** El veintitrés del mismo mes, la unidad responsable turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00017613 a la Coordinación Financiera y a la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, respectivamente.

**3. Respuesta de la Coordinación Financiera.** El veinticinco de septiembre de ese año, la mencionada Coordinación envió a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, la respuesta a la información solicitada mediante el folio 00017613.

**4. Respuesta de la Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.** El catorce de octubre siguiente, la referida Coordinación remitió a la Unidad de Enlace de éste Órgano Jurisdiccional la respuesta a la información solicitada.

**5. Turno a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.** El quince de octubre del mismo año, la unidad responsable turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00017613 a la mencionada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

**6. Ampliación del Plazo de Respuesta.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a César Molinar, la prórroga para dar respuesta a su petición, por veinte días hábiles más.

**7. Notificación de la Respuesta a la Solicitud de Información.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la señalada Unidad de Enlace notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información, identificada con el folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece), vía INFOMEX, la cual fue en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00017613, donde requiere: **"Solicito de la manera más atenta., 1 Copias simples de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, en el mes de Agosto del 2013, de la Señora Mónica Aralí Soto Fregoso. Sala Regional Guadalajara (sic.)"**, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción IV del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 33, 65 y 67 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Guadalajara y las Coordinaciones Financiera y de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, unidades competentes para conocer de lo solicitado.

En ese sentido, respecto de: "**1 Copias simples de gastos en alimentación**", este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contenida en 12 fojas.

Con relación a: "**telefonía celular**", la información se encuentra contenida en 2 fojas, correspondientes a la factura emitida por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. del mes de agosto de 2013, por concepto del servicio de telefonía celular de la línea que se encuentra asignada a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En cuanto a: "**telefonía convencional**", se informa que la empresa que brinda el servicio de telefonía al este Tribunal, no genera facturas individuales para cada uno de los funcionarios, sino que expide una facturación de manera global llamada "cuenta maestra"; por lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o Constitucional, apartado A., fracción I, se informa que la factura de los servicios telefónicos convencionales del mes de agosto de 2013 de la Sala Regional Guadalajara, se encuentra contenida en 1 foja.

Asimismo, este Tribunal Electoral le informa que, en atención a la naturaleza de la información solicitada, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales precitado, las facturas de alimentación y telefonía celular, se pusieron a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional en su Octogésima

Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de octubre de 2013, en donde se acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** Con relación a las facturas por concepto de consumo de alimentos, este órgano colegiado instruye a la unidad competente, llevar a cabo una revisión de las mismas e identificar aquellos datos personales que pudieran contener, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se clasifican como confidenciales aquellos consumos de carácter personal, que hayan sido cubiertos con recursos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y que se encuentran contenidos en los documentos solicitados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se clasifica como reservada por un período de cinco años la denominación y el domicilio de los establecimientos que emiten las facturas de consumo de alimentos, ya que dicha información revelaría circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran comprometer la seguridad de la magistrada. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.** No obstante lo anterior, la reserva destacada no impide que, en aras de la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad, se entregue una versión pública de los documentos comprobatorios.

**QUINTO.** En cuanto a la factura de servicio de telefonía celular, este órgano colegiado instruye a la unidad competente, llevar a cabo una revisión de dichos documentos e identificar aquellos datos confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el número de cuenta y línea celular.

**SEXTO.** Notifíquense los costos por reproducción de los documentos requeridos y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la reproducción y la elaboración de versiones públicas de las facturas en comento y póngase a disposición del solicitante.

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo del Acuerdo 265/S102(11-XI-2005) de la Comisión de Administración de éste órgano jurisdiccional, del once de noviembre de dos mil cinco, deberá cubrir la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la reproducción de la versión pública en copia simple de la información solicitada, a razón de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada foja.

De igual forma el costo por el envío de la información a Ciudad Juárez, Chihuahua, es de \$180.00 (ciento ochenta pesos

00/100 M.N.), lo que hace un total de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

El pago se puede efectuar directamente en la Tesorería de este órgano jurisdiccional (en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.) o a través de depósito bancario en Banorte a la cuenta del TEPJF No. 0841822306. En cualquiera de los dos casos, deberá presentar copia legible de dicho depósito en el módulo de la Unidad de Enlace, ubicado en Carlota Armero No. 5000, Edificio B, Primer Piso, Col. CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, CP. 04480, México, Distrito Federal, o remitirlo digitalmente por correo electrónico (unidad.enlace@te.gob.mx), o bien vía fax al siguiente número: 5484-5410 ext. 5450, a la atención de la Unidad de Enlace.

En ese sentido, le informamos que usted dispone de un plazo que no puede exceder de tres días hábiles para realizar su depósito y comprobar el pago.

En cuanto se reciba copia de su pago, se dará trámite inmediato a la reproducción de la información, la cual le será enviada al domicilio señalado en su solicitud de acceso a la información, una vez que le sea notificada la disponibilidad de la misma.

Finalmente, se le informa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 49 y 50, y los artículos 57 y 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de las respuestas emitidas por este órgano jurisdiccional.

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; así como en los artículos 5 y 52 del Acuerdo General de Transparencia en comentario”.

## **II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.**

**1. Recepción del Recurso.** El veinte de noviembre de dos mil trece, se recibió por medio del sistema INFOMEX, el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información.

**2. Turno del Expediente a la Comisión de Transparencia.** El veinte de noviembre de ese año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información **TE-CT-REVT-16/2013** y turnarlo a la Comisión de Transparencia, para los efectos previstos en el artículo 57 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4020/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Turno del Expediente al Magistrado Instructor.** El mismo veinte de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la

ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente indicado al rubro, para los efectos del artículo 63 del mencionado Acuerdo General.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SSGA-1409/2013.

**4. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida a su

solicitud de información identificada con el folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece).

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, que exigen los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** El recurso de revisión se presentó a través del sistema INFOMEX. De su contenido se aprecian los siguientes elementos:

- ✓ Nombre del recurrente.
- ✓ Correo electrónico para recibir notificaciones.
- ✓ Precisión del acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de

información, identificada con número de folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece).

- ✓ Exposición de motivos de agravio que considera la causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b) Oportunidad.** Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del mencionado Acuerdo General, dispone que *“el recurso de revisión podrá interponerse ante la Unidad de Enlace por escrito o por vía electrónica, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiere notificado el acto o resolución impugnados”*.

En el presente caso, el plazo para interponer el recurso de revisión inició el cuatro de noviembre de dos mil trece y feneció el veinticinco del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, es válido afirmar que si la respuesta a la solicitud de información que presentó César Molinar, identificada con el número de folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece), le fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil trece; y el recurso de revisión se recibió en el sistema INFOMEX, el veinte de noviembre del mismo año, resulta evidente que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del plazo normativo mencionado.

Se puntualiza que el primero y dieciocho de noviembre se consideran inhábiles por ser días festivos, así como el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes, por ser sábados y domingos, respectivamente.

En tales condiciones, el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia que exigen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** César Molinar aduce como concepto de agravio, lo siguiente:

“La negativa del sujeto obligado en dar trámite a mi solicitud de información.

Puntos Petitorios. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la ley, subsanar las deficiencias del recurso de revisión, suplir la queja en favor del recurrente. Obligar a la autoridad recurrida la entrega completa de la información que nos ocupa en favor del solicitante hoy recurrente”. (*sic*)

El concepto de agravio resulta **infundado**.

Contrariamente a lo señalado por César Molinar, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral sí dio el trámite previsto en la

normativa aplicable a su solicitud de información y su actuación se apegó a las reglas que rigen la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de éste Órgano Jurisdiccional.

Efectivamente, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, realizó el trámite correspondiente previsto en los artículos 39; fracciones IV, V, VI y VII; 51; 52; 53; 54 y 55, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se demuestra a continuación.

Las disposiciones referidas son del tenor siguiente:

**Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**“Artículo 39**

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, realizando los trámites internos ante las Unidades para atenderlas, en las modalidades y los plazos establecidos;

V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiendo a la consideración del

Comité aquellas que por su competencia deba conocer;

VI. Supervisar que las Unidades operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Comunicar oportunamente a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción;

**Artículo 51**

La Unidad de Enlace será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

Cuando la información solicitada no sea de su competencia, no la genere o posea el Tribunal Electoral, la Unidad de Enlace orientará al solicitante para que acuda a la entidad o dependencia correspondiente.

**Artículo 52**

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

**Artículo 53**

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente, con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede, consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las Unidades

clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

**Artículo 54**

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

**Artículo 55**

Cuando la Unidad responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad de Enlace en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a consideración del Comité, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública realizada por la Unidad, para que la confirme, modifique o revoque,

La resolución del Comité que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, dañe el interés público”.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones, que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes”.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que el área competente para tramitar las solicitudes de información es la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual una vez que recibe una solicitud de acceso a la información, debe realizar lo siguiente:

- a) Actuar como vínculo entre el tribunal y el solicitante.
- b) Realizar los trámites internos ante las unidades correspondientes para atender las solicitudes, esto es, turnar la solicitud, al área que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide.

- c) Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación de los criterios de clasificación.
- d) Someter a la consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral, aquellas solicitudes en las que la Unidad correspondiente reserve o niegue, parcial o totalmente la información solicitada.
- e) Comunicar a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, a través del medio señalado para tal efecto.
- f) Notificar el costo de reproducción, cuando la solicitud de información implica una respuesta que conlleva la reproducción en copia simple o certificada,

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Dicho plazo podrá ampliarse en forma excepcional por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven dicha prórroga, lo cual debe ser notificado al solicitante.

En la especie, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral realizó lo siguiente:

**1. Recepción de la solicitud de acceso a la Información.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, recibió la solicitud de información presentada por César Molinar a través del sistema INFOMEX, a la que le asignó el folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece).

**2. Turno de la solicitud.** El mismo veintitrés, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral envió, vía INFOMEX, la solicitud señalada, a la Coordinación Financiera y a la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.

**3. Respuestas a la solicitud de información.** El veinticinco de septiembre y catorce de octubre de dos mil trece, la Coordinación Financiera y la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, respectivamente, enviaron vía INFOMEX, a la Unidad de Enlace, la respuesta a la información solicitada.

**4. Turno de la solicitud a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.** El quince de octubre de dos mil trece, la citada Unidad de Enlace turnó la solicitud de información, vía INFOMEX, a la mencionada Sala Regional, la cual dio respuesta a la misma el inmediato dieciséis.

**5. Prórroga para dar respuesta al solicitante.** El dieciocho de octubre siguiente, la referida Unidad de Enlace notificó al solicitante una prórroga por veinte días hábiles más, para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que se continuaba analizando y recopilando la información solicitada.

**6. Acuerdo del Comité de Transparencia.** En virtud de la naturaleza de la información solicitada, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, la Unidad de Enlace sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral las facturas solicitadas.

**7. Notificación de respuesta a la solicitud de información.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional notificó a César Molinar la respuesta a la solicitud de información con folio 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece).

Dichas actuaciones corren agregadas en el expediente como impresiones del sistema INFOMEX, mismas que al no haber sido controvertidas por las partes generan convicción sobre los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de transparencia, en relación con el numeral 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

Con base en lo anterior, se aprecia que la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, actuó de conformidad con lo que se establece en los preceptos normativos antes transcritos, toda vez que, como ya quedó acreditado, una vez que recibió la petición de César Molinar, requirió a la Coordinación Financiera, Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, a efecto de dar trámite a la solicitud de información de mérito; posteriormente, una vez recibida la contestación por las áreas que contaban con la información, dada la naturaleza de la

información solicitada, la sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de éste Órgano Jurisdiccional, el cual señaló los términos en los que debía ser entregada; finalmente, notificó a César Molinar los términos en que estaba a su disposición la información solicitada.

Asimismo, de las actuaciones realizadas por la Unidad responsable, consta que le fue notificada la respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 54 del Acuerdo antes aludido, pues la solicitud de información fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, el dieciocho de octubre siguiente, la Unidad de Enlace le notificó una prórroga al solicitante y, finalmente el treinta y uno de octubre del dos mil trece, la referida Unidad notificó debidamente la respuesta en los términos establecidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional.

Esto es, los veinte días hábiles que contempla el referido artículo transcurrieron del veinticuatro de septiembre al veintiuno de octubre del dos mil trece, y la prórroga que le fue notificada al recurrente se vencía el diecinueve de noviembre siguiente, por lo que si la respuesta a su solicitud de información le fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, es dable concluir que el trámite se llevó a cabo en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, cabe destacar que el recurrente se limitó a manifestar como concepto de agravio "*la negativa del sujeto obligado de dar trámite a mi solicitud de información*" sin referir argumento alguno en torno a la clasificación de la información, la modalidad de entrega o cualquier otro relacionado con la actuación realizada por los órganos competentes, por lo que

ello no será motivo de análisis en la presente resolución al no formar parte de la *litis*.

En consecuencia, al estar acreditado que la Unidad de Enlace realizó todos los actos a los que se encuentra obligada para dar trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por César Molinar el veintitrés de septiembre del dos mil trece, en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable, lo procedente es declarar **infundada** la pretensión del recurrente, relativa a que se dé trámite a su solicitud de información identificada con el folio 00017613.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADA** la pretensión del recurrente, relativa a que se dé trámite a la solicitud de información identificada con el folio número 00017613 (diecisiete mil seiscientos trece).

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace, Coordinación Financiera, Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, todas de este Órgano Jurisdiccional; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, fracciones I, II y V, y párrafo segundo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, quien fue el ponente, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario Técnico suplente que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE**

**MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA**